

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Relatoria Sala Civil, Familia y Laboral

NOTA DE RELATORÍA

| | |
|---|--|
| Mag. Ponente: | Liana Aida Lizarazo Vaca |
| Radicación: | 11001310301020170037201 |
| Demandante: | Elsa Yolanda Ángel García |
| Demandado: | Positiva Compañía de Seguros S.A. |
| Proceso: | Verbal |
| Tramite: | Apelación de sentencia de 30 de octubre de 2018, proferida por Juzgado 10 Civil del Circuito |
| Apelante: | Demandante |
| Fallo Tribunal: | 03 de abril de 2019 |
| Decisión Tribunal: | Revoca |
| <p>Síntesis del caso</p> <p>El señor William José Arbeláez Grisales estaba asegurado con una póliza de grupo elección popular No. 90-17-3000025, tomada por el Fondo de Desarrollo Local de Bosa.</p> <p>El señor Arbeláez Grisales falleció el 1 de abril de 2015.</p> <p>La señora Elsa Yolanda Ángel García presentó reclamación del siniestro (radicada con el No. 10766) ante Positiva Compañía de Seguros quien la objetó, señalando que se excluyó el amparo, para el señor William José Arbeláez, todos los tratamientos y/o complicaciones derivadas o asociadas con el diagnóstico de obesidad.</p> <p>Que la causa de la muerte del señor Arbeláez Grisales no fue la obesidad.</p> <p>Decisión de primera instancia</p> <p>El Juzgado dictó sentencia en la que declaró probada la excepción de <i>ausencia de cobertura por exclusión de amparos para el asegurado derivados o asociados al diagnóstico de obesidad</i>” en consecuencia, denegó las pretensiones y condenó en costas al demandante.</p> <p>Argumentos del tribunal</p> <p>La Sala resolverá únicamente los puntos de apelación planteados por la parte demandante ante el juez <i>a quo</i> y que fueron sustentados de conformidad con lo preceptuado en los artículos 320, 322 y 327 del Código General del Proceso, los cuales se resumen así:</p> | |



No se discute que la obesidad sea un factor de riesgo, pero por el solo hecho de tener dicho diagnóstico no puede afirmarse, sin prueba médica, que aquella fue la que le causó la muerte al señor William José Arbeláez.

Si bien con la contestación de la demanda se aportó un concepto médico suscrito por la profesional de medicina Ángela Patricia Reyes Oviedo, no es menos cierto que ello no se trata de una prueba pericial, pues no reúne los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, ni mucho menos fue debatida como tal.

En tal virtud, al haberse amparado en el contrato asegurativo la muerte por cualquier causa, la actora tiene derecho al reconocimiento del mismo pactado dentro de la póliza en cuestión. Por ende, se declarará no probada la excepción denominada “Ausencia de cobertura por exclusión de amparos para el asegurado derivados o asociados al diagnóstico de obesidad”

2.3.3. Ahora bien, se analizarán **las demás excepciones formuladas.**

a) Respecto a la excepción “*Falta de causa Petendi*” y “*Inexistencia del derecho alegado*”, se encuentra que las mismas están fundadas en el mismo argumento de la ya declarado como no probada, por ende, no se ahonda en su estudio.

b) Con ocasión a la excepción “*Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*” se dirá que no tiene vocación de prosperidad por los siguientes argumentos:

En el caso objeto de estudio, se tiene en primera medida que el siniestro ocurrió efectivamente el 1 de abril de 2015, con el deceso del señor William José Arbeláez Grisales, lo que en principio permitiría inferir que el término para impetrar la acción feneció el primero de abril de 2017, conforme a la literalidad del artículo 1081 del Código de Comercio. Sin embargo, el término del citado artículo no puede ser contabilizado objetivamente como lo pretende la demandada.

En efecto, conforme a los documentos anexos al expediente, se tiene que la actora ajustó en los términos del art. 1077 del C. de de Co en concordancia con el 1053 la reclamación ante el asegurado el 25 de junio de 2015 (fl. 130), la cual fue objetada el 26 de noviembre del mismo año (fl. 103-104) y, en aplicación del canon 94 del Código General del Proceso, dicha reclamación tiene la virtud de interrumpir civilmente la prescripción, toda vez que la norma en comento determina que, para dichos efectos se requieren de dos exigencias (i) que se trate de un requerimiento por escrito del acreedor al deudor, en forma directa. (ii) éste solo podrá hacerse por una sola vez para que pueda considerarse como interrupción, como lo que ocurrió en éste asunto.

La doctrina ha propugnado desde antaño, porque no solo se puede interrumpir civilmente la prescripción, en materia de seguros, con la presentación de la demanda, sino con la presentación de la reclamación.

En este aspecto, el tratadista Andrés Eloy Ordoñez opinó lo siguiente:

“La tendencia es a considerar que en este caso, que el reconocimiento del derecho del beneficiario por parte del asegurador (vía universalmente aceptada como interrupción natural del término de prescripción), pero también la simple reclamación directa (con o sin determinados requisitos) de la prestación del asegurador por parte del asegurado, es suficiente para interrumpir la prescripción, o que el mismo efecto debe darse al hecho de que éste inicie o participe en los trámites de la liquidación del siniestro. El proyecto de



ley uniforme expresa a este respecto: “Los actos que importan la ejecución voluntaria del contrato o son el reconocimiento del derecho del asegurado o constituyen la participación en el procedimiento establecido por la ley o el contrato para la liquidación del daño o de la indemnización, interrumpen la prescripción”.

En este punto es del caso traer a colación lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López al comentar sobre la interrupción de la prescripción por el requerimiento a que se refiere el artículo 94 de CGP señala que la norma amplio a toda clase de prescripción extintiva los efectos de la reclamación que antes estaba solamente permitida para las prescripciones de corto plazo y advierte que el aviso de siniestro cuando se trata de una obligación a cargo de la aseguradora no conlleva las características de requerimiento para el pago, **“pero sin duda si lo tiene la presentación de la reclamación de que trata el artículo 1077 del C. de Co. »**

Como sustento de esta afirmación señala que como toda reclamación surtida bajo los parámetros del art. 1077 del C de Co como está destinada a que la aseguradora pague, además de los efectos que puedan darse de acuerdo con el art. 1053 numeral 3 del C de Co, tiene como consecuencia la de interrumpir los términos de prescripción que estén corriendo, “sin que sea menester que en ella se diga que « se requiere » pues esa exigencia formal no surge del inciso final de art. 94 del CGP. »¹

El profesor Carlos Ignacio Jaramillo en su obra derecho de seguros Tomo IV abordó el tema del requerimiento escrito consagrado en el artículo 94 del CGP como hecho que interrumpe la prescripción para señalar que el requerimiento a que se refiere el CGP con efectos de interrupción de la prescripción puede materializarse en la reclamación a que se refiere el art. 1077 del Código de Comercio o en otro documento a condición de que dicho requerimiento sea **« expresivo -o revelador- del idóneo rompimiento del silencio del acreedor que, en últimas, en lo sustancial es el que debe tenerse en cuenta, más allá de fórmulas sacramentales »**²

Lo anterior permite concluir cuál era el alcance perseguido por el último inciso del artículo 94 del CGP.

Con sustento en lo anterior, al haberse presentado la solicitud de indemnización por la muerte del señor William José Arbeláez Grisales el **25 de junio de 2015** se interrumpió el término de que trata el canon 1081 del Código de Comercio.

Ahora bien, el efecto general de la interrupción de la prescripción es que el tiempo corrido queda sin efectos y en consecuencia vuelve a correr un nuevo término de prescripción como si no hubiese corrido el anterior.

Cuando se trata del requerimiento extrajudicial se aplica el artículo 2536 del C.C inciso final que dispone que una vez interrumpida o renunciada una prescripción comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

En el caso concreto el nuevo conteo del término prescriptivo se truncó con la presentación de la demanda el 8 de junio de 2017 ya que su notificación al demandado se hizo en término

¹ (Hernan Fabio López Blanco, El Código General del Proceso y sus modificaciones al contrato de seguro, en Derecho Procesal Colombiano, tendencias, críticas y propuestas, Bogota, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Panamericana, 2017, Pags 24 y 25)

² Jaramillo, Carlos. Derecho de Seguros, Tomo IV, Teoría General del Contrato y Análisis de Algunos Seguros en Particular”. Colombia 2013. Ed. Temis.



legal, de donde se concluye que la excepción de prescripción no tiene vocación de prosperar.

c) Respecto a la excepción de **“límite en el alcance reconocido del interés moratorio”**.

Conforme a lo ya expuesto, resulta claro que la actora al momento de presentar la reclamación ante la aseguradora acreditó el siniestro, tanto es así, que al momento de ser objetado por parte de la demandada, ésta hizo alusión al fallecimiento del señor William José Arbeláez Grisales (fol. 103 Cd. 1), cumpliéndose con ello la carga que prevé el artículo 1077 del Código de Comercio.

4. Como corolario de todo lo hasta aquí discurrido será la revocatoria de la sentencia apelada y, en su lugar, se accederá a las pretensiones de la demanda, esto es, se condenará a Positiva Compañía de Seguros S.A. al pago de \$187.511.500 como amparo por la muerte del señor William José Arbeláez Grisales, y \$3.000.000 por concepto de auxilio funerario, junto con los intereses moratorios a la tasa de una vez y media el interés bancario corriente, liquidados desde el 26 de julio de 2015³, al tenor de lo previsto en el artículo 1080 del C. de Co (modificado: par. art. 111 L. 510/99).

Citas y referencias.

C. S. J. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de mayo de 2000, exp. 6291, M. P. Jorge Santos Ballesteros / Hernán Fabio López Blanco, El Código General del Proceso y sus modificaciones al contrato de seguro, en Derecho Procesal Colombiano, tendencias, críticas y propuestas, Bogotá, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Panamericana, 2017 / Jaramillo, Carlos. Derecho de Seguros, Tomo IV, Teoría General del Contrato y Análisis de Algunos Seguros en Particular”. Colombia 2013. Ed. Temis.

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

³ Téngase presente que la reclamación fue presentada por los demandantes el 25 de junio de 2015, conforme el documento visto a folio 130 del cuaderno principal, sin que la aseguradora haya advertido la ausencia de elementos demostrativos de la ocurrencia del riesgo ni soportes documentales necesarios para una adecuada reclamación, en consecuencia, los demandantes habían demostrado plenamente su derecho ante el asegurador para esa fecha, por lo que siguiendo los lineamientos del canon legal citado, los intereses moratorios han de liquidarse vencido el plazo de un mes, que en obvias cuentas lo fue el 26 de julio de 2015.